



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010940

Lima, 30 de mayo de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0782-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CASA GRANDE S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CASA GRANDE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE AZÚCAR Y ALCOHOL  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, el escrito con Registro N° 28517 presentado el 25 de marzo de 2019 por Casa Grande S.A.A; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0260-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 28 de febrero de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Casa Grande S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución Subdirectoral**), las que se detallan a continuación:

#### Conductas infractoras

N°	Infracciones administrativas
1	El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.
2	El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
3	El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Casa Grande, que descarga para reúso como agua de riego, superó los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total, incumpliendo lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Casa Grande S.A.A.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20131823020.

<sup>2</sup> Folios 222 al 241 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 27 al 35 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

4	El administrado no implementó un mirador con áreas verdes, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
6	El almacén central para residuos peligrosos no cumple las consideraciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	El administrado no acondiciona y no almacena sus residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de la chatarra, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

2. De la misma forma, en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en atención al sustento que en ella se expuso:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.	Acreditar la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:  (i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Hasta la acreditación de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la solicitud de "Actualización del PAMA" de la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación:  i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.  ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>En caso de ser denegada la solicitud la actualización del PAMA, el administrado deberá proceder con el cese de la actividad de Refinación de Azúcar y posteriormente la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>4</sup> parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental.</li> <li>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	--	---	---

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>	<p>Acreditar la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de</li> </ul>

<sup>4</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**  
“(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>pozos sépticos en la Planta Casa Grande.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>De ser denegada la actualización del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme se encuentra establecido en su PAMA.</p>	<p>Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas</li> <li>- Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos.</li> <li>- Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.</p>

3. El 25 de marzo de 2019, mediante escrito con registro N° 28517, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>5</sup> contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), solicitando la variación de las medidas correctivas contenidas en las Tabla N° 1 y 2 de la Resolución Directoral<sup>6</sup> y la declaración del archivo del PAS respecto de las conductas infractoras imputadas en los numerales 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
4. Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2019 mediante Registro N° 46485<sup>7</sup>, el administrado presentó un escrito para acreditar las acciones de control que han implementado en la refinería de la Planta Casa Grande.
5. El 22 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Folios 268 al 321 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 235 al 238 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 322 al 336 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 337 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 51511 del 16 de mayo de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó un Informe de Monitoreo Ambiental realizado por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., del 8 al 10 de abril de 2019 como prueba de las acciones de control que se han implementado en la refinería de la Planta Casa Grande.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo I: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
  - (iii) Cuestión de fondo II: Determinar si corresponde la variación de las medidas correctivas contenidas en la Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

8. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
9. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
10. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>9</sup> Folios 339 al 428 del Expediente.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>11</sup>.
12. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 6 de marzo de 2019<sup>12</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de marzo de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
13. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 25 de marzo de 2019<sup>13</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Informe de Construcción de Canaleta de Evacuación de Residuos Sólidos.
  - (ii) Oficio N° 746-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
  - (iii) Oficio N° 1068-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
  - (iv) Oficio N° 1070-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
  - (v) Parte pertinente del Documento de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA en la que se incluye la PTAR doméstica.
  - (vi) Parte pertinente del Documento de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA en la que se adecúan a sus actividades los parámetros de medición de calidad del efluente industrial.
  - (vii) Parte pertinente del Documento de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA en la que se excluye el Mirador de Garrapón.
14. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado **cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

### III.2 Cuestión de Fondo I: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

<sup>11</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**  
*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*  
*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*

<sup>12</sup> Folio 242 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 268 al 321 del Expediente.



**III.2.1 Hecho imputado N° 3: El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Casa Grande, que descarga para reúso como agua de riego, superó los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total, incumpliendo lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Casa Grande S.A.A.**

15. En su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que en la solicitud de actualización del Plan de Manejo del PAMA de la Planta Casa Grande, presentado el 28 de noviembre de 2018, está adecuando su actividad a los parámetros que debe cumplir respecto de sus efluentes, para lo cual habría sustentado técnicamente el motivo por el cual nunca le han sido aplicables los límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank, norma de referencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, y la razón por la cual sí le son aplicables los límites de la OMS y la FAO, alegando que lo correcto y razonable es que se le supervise en base a esos límites.
16. Como sustento de lo alegado, el administrado adjunta como nueva prueba en el Anexo 6 de su escrito de reconsideración, copia de la parte pertinente de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, solicitando se declare el archivo del PAS en este extremo.
17. Al respecto, visto el Anexo 6<sup>14</sup>, respecto al programa de monitoreo de efluentes industriales, el administrado señaló, entre otros, lo siguiente:
  - *Las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para fabricación de azúcar del IFC del Banco Mundial sobre efluentes son aplicables a los vertidos directos de efluentes tratados a aguas superficiales lo que no ocurre en el caso de la empresa Casa Grande, puesto que no vierte efluentes a algún cuerpo de agua sino los dispone por canales de regadío privados para riego de sus cultivos de caña de azúcar.*
  - *De la revisión de fuentes hasta ahora consultadas (IFC y OMS), resulta que la más apropiada para la Industria Azucarera es la OMS mediante las Directrices sanitarias sobre uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura, esto debido a que estas directrices se sustentan en estudios científicos realizados para determinar el riesgo real que se produce como consecuencia del riesgo de cultivos con aguas residuales tratadas.*
18. Al respecto, es preciso indicar que en el Folio 169 del Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11 -que sustenta la aprobación del PAMA de la Planta Casa Grande- se advierte sobre la disposición de efluentes industriales tratados, que los mismos podrían ser dispuestos por el canal de regadío y posteriormente conducidos a los campos de caña de la parte baja.
19. Asimismo, con relación a la norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial, en el Folio 173 del indicado Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, se establece que la Norma de Comparación serán los

<sup>14</sup> Folios 317 al 320 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

valores límites establecidos en las Guías del IFC del Grupo del Banco Mundial para fabricación de azúcar.

20. En ese sentido, pese a que los efluentes industriales sean dispuestos a un canal de riego para el riego de campos de caña y no a un cuerpo receptor (aguas superficiales), el PAMA de la Planta Casa Grande establece que los efluentes industriales deben cumplir con los valores límites establecidos en las Guías del IFC del Grupo del Banco Mundial para fabricación de azúcar, al haber establecido como **Norma de Referencia**.
21. Al respecto, corresponde indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>15</sup>, establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
22. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, **hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.**
23. Adicional a ello, es pertinente precisar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad competente cualquier modificación efectuada, que no esté contemplada en su instrumento de gestión ambiental o suponga el cambio de los compromisos establecidos en éste, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación o modificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>16</sup>.
24. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su PAMA referidos a su programa de monitoreo ambiental y las normas de comparación establecidas, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.

<sup>15</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”

<sup>16</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.
26. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la imputación materia de análisis, por lo que, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo.**

### **III.2.2 Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó un mirador con áreas verdes, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.**

27. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que, en la solicitud de actualización del Plan de Manejo del PAMA presentada el 28 de noviembre de 2018 a PRODUCE, ha sustentado el despropósito que significa la “Implementación de un mirador en Garrapón”, pues señala que dicho compromiso no tiene ningún alcance ambiental y por el contrario, su cumplimiento implica la alteración del paisaje.
28. En ese sentido, el administrado indica que lo correcto y razonable es que se le exijan únicamente los compromisos que realmente tienen un objetivo ambiental, más no que, se le pretenda sancionar por no cumplir un compromiso mal formulado que perjudica al medio ambiente.
29. Como sustento de lo alegado, el administrado adjunta como nueva prueba en el Anexo 7 de su escrito de reconsideración, copia de la parte pertinente de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA referida al compromiso materia de análisis, solicitando se declare el archivo del PAS en este extremo.
30. Sobre el particular, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>17</sup> establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
31. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben **dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.**

<sup>17</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

*b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Adicional a ello, es pertinente precisar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad competente cualquier modificación efectuada, que no esté contemplada en su instrumento de gestión ambiental o suponga el cambio de los compromisos establecidos en éste, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación o modificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13º del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>18</sup>.
33. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.
34. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.
35. Por tanto, cabe precisar que, en el supuesto de que la implementación de un mirador con áreas verdes no tenga un alcance ambiental como señala el administrado, ello no le exime de la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la Autoridad Certificadora, consideró la implementación de dicho componente como un compromiso ambiental.
36. Al respecto, corresponde precisar que en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>19</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión.
37. Asimismo, de acuerdo al Artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>20</sup>, la autoridad competente en materia de

<sup>18</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

d) *Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.*

(...).”

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*“Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.*

<sup>20</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

*“15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*

*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la Autoridad Certificadora.

38. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de industria.
39. De conformidad con lo expuesto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, por lo que se mantiene firme la presente imputación, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo.**
40. A mayor abundamiento, cabe agregar que, de la revisión del anexo 7 presentado en su escrito de reconsideración, el administrado no ha acreditado técnicamente que la implementación de un mirador con áreas verdes implique una alteración del paisaje.
41. Asimismo, corresponde indicar que, las áreas verdes tienen entre sus funciones la de absorber el CO<sub>2</sub> desempeñando un papel preponderante en la sustentabilidad de la ciudad y de los ecosistemas aportando beneficios al crear microclimas, entre otros muchos beneficios<sup>21</sup>.

### **III.2.3 Hecho imputado N° 6: El almacén central para residuos peligrosos no cumple las consideraciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

42. En su recurso de reconsideración, el administrado alega que, la implementación del almacén central de residuos peligrosos se realizó antes del inicio del PAS, esto es, antes del 22 de junio de 2018. Para acreditar ello, presenta el Informe de Construcción de Canaleta de Evacuación de Residuos Sólidos del 15 de junio de 2018, elaborado por SERGESPA.
43. Asimismo, el administrado precisa que, un hecho que corrobora la antigüedad de la obra es que en el primer escrito de descargos presentado el 20 de julio de 2018, se puede apreciar la imagen de la canaleta del sistema de drenaje del almacén central de residuos peligrosos, lo que evidenciaría que para esa fecha ya se tenía implementado un almacén central de residuos peligrosos que cumplía con las condiciones exigidas en la normativa sobre la materia.
44. Por tanto, el administrado indica que, dado que la implementación del almacén se dio antes del inicio del PAS se ha configurado un supuesto de subsanación voluntaria, correspondiendo el archivo del PAS en este extremo.
45. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión del Informe de Construcción de Canaleta de Evacuación de Residuos Sólidos, elaborado el 15 de junio de 2018, se evidencia que del 2 al 14 de junio del 2018 se ejecutó la obra referida a la construcción de una canaleta de evacuación de residuos sólidos como sistema de drenaje y contención, con la finalidad de contener los posibles derrames ante

<sup>21</sup> Miyasako, E. (2009). Las áreas verdes en el contexto urbano de la ciudad de México. Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho Ambiental. Universidad de Alicante – España - p. xxiii.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

eventuales incidentes, siendo ésta (falta de un sistema de drenaje y contención) la única condición con la que no cumplía el almacén de residuos sólidos peligrosos instalado en la Planta Casa Grande.

46. Es preciso señalar que la fotografía aludida por el administrado fue remitida mediante el escrito de descargos del 20 de julio de 2018 -posterior a la notificación del inicio del presente PAS- asimismo, dicha fotografía no se encuentra fechada, por lo cual no era posible atribuir la corrección de la conducta a una fecha anterior a la de presentación del referido escrito.
47. En ese sentido, con la presentación del referido Informe, el administrado acreditó la corrección de la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectoral, esto es, el 22 de junio de 2018<sup>22</sup>.
48. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>24</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
49. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.

<sup>22</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora no requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
51. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera que corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de la infracción descrita en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y en consecuencia **declarar fundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo**.

### **III.3 Cuestión de Fondo: Solicitud de variación de las medidas correctivas impuestas en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral.**

#### **III.3.1 Tabla N° 1 de la Resolución Directoral**

52. En su recurso de reconsideración y en el informe oral, el administrado manifiesta que, la medida correctiva dictada es desproporcional y carece de razonabilidad porque las obligaciones y plazos establecidos para el cumplimiento de ésta, son imposibles de cumplir, toda vez que, se ha dispuesto que realicen un imposible jurídico, ya que la normativa no contempla la actualización del PAMA, por lo que exigir que actualicen dicho instrumento es un despropósito.
53. En ese sentido, el administrado señala que lo que sí está permitido y ha sido recomendado por PRODUCE, es la actualización del plan de manejo ambiental del PAMA, incorporando la refinería como componente de la Planta para su control ambiental, manejo ambiental y posterior supervisión por parte de la autoridad ambiental.
54. Al respecto, corresponde indicar que, la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 está referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Casa Grande, no obstante, debido a una falta de precisión en la redacción de dicha medida se consignó que el administrado debe acreditar la actualización del PAMA, procedimiento que efectivamente no está contemplado en la normativa vigente sobre la materia.
55. Asimismo, el administrado alega que resulta irrazonable se le otorgue un plazo de 90 días para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, puesto que, no está bajo su control el plazo que le vaya a tomar a PRODUCE realizar la evaluación correspondiente de su solicitud.
56. En esa misma línea, el administrado indica que, ya han transcurrido 80 días hábiles desde la presentación de su solicitud de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de su PAMA, sin que hasta el momento tenga respuesta al respecto.
57. Así, para demostrar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada es muy corto, presenta como nueva prueba el Oficio N° 746-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, Oficio N° 1068-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y Oficio N° 1070-2019-PRODUCE/DVMYPE-



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

I/DGAAMI, a través de los cuales PRODUCE solicita opinión técnica respecto a la actualización presentada por el administrado, a la ANA, Ministerio de Cultura y Ministerio de Agricultura y Riego, respectivamente, con lo que el administrado refiere que el plazo para la evaluación es aún más incierto debido a que se debe esperar la respuesta de las mencionadas entidades.

58. En virtud de ello, el administrado señala que dado que ya ha solicitado la evaluación de su actualización se indique como medida correctiva que deberá comunicar a la Dirección el resultado de dicho trámite en el plazo de 5 días hábiles de recibida la notificación que le comunica el resultado de su solicitud.
59. Del mismo modo, el administrado refiere que, las otras dos obligaciones dispuestas en la medida correctiva resultan también desproporcionadas no solo en el plazo si no en la obligación misma, ya que están condicionadas al cumplimiento de la primera obligación, por lo que deberían dejarse sin efecto.
60. Finalmente, en el informe oral el administrado señala que, considera un exceso la tercera obligación que forma parte de la medida correctiva bajo análisis, puesto que, condena a que si en un plazo de 90 días no se obtiene respuesta respecto de la actualización del plan de Manejo Ambiental del PAMA se debe proceder al cese de la actividad, lo que implica un serio perjuicio para la empresa y los trabajadores de ésta.
61. Sobre el particular, corresponde señalar en primer lugar, que de la revisión del portal de PRODUCE, advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha aprobado la actualización del Plan de Manejo Ambiental de su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>25</sup>.
62. Al respecto de la Supervisión Regular 2016, se advirtió que el administrado implementó una infraestructura de cuatro niveles, cerrada con paredes metálicas, pisos de concreto, dentro de las instalaciones de la Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar, la cual no se encuentra contemplada en su PAMA y no había sido comunicada previamente a la autoridad certificadora. La construcción de infraestructura que permita la refinación del azúcar generaría riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas tanto en su construcción como en su operación.
63. Así, se tiene que, el desarrollo de actividades de producción de azúcar que incluye la refinación de ésta, genera aspectos ambientales como efluentes industriales, emisiones atmosféricas, residuos y ruido, lo que representa un riesgo de afectación a la calidad del agua y suelo; así como, a la salud de las personas cercanas en las inmediaciones de la planta debido a que contienen altas concentraciones de carga orgánica, generan condiciones favorables para los procesos de descomposición, lo que sumado a los elevados niveles de coliformes fecales incrementa el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos (que pueden afectar personas, animales o plantas) así como vectores de enfermedades infecciosas<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Consulta en el Sistema en línea de PRODUCE.  
Consultado: 27.05.2019 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

<sup>26</sup> Folios 4 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. Del mismo modo, cabe reiterar lo señalado en el considerando 101 de la Resolución Directoral, en el cual se precisa que a través del escrito N° 001-GL-CG, con Registro N° 6084 del 18 de enero del 2017, el administrado presentó el Informe de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se verifica que en las distintas etapas del proceso de refinación de Azúcar se generan los siguientes aspectos ambientales: ruidos y vibraciones, residuos sólidos, efluente de la regeneración de las resinas de intercambio iónico y trazas de polvillo de azúcar refinado en las emisiones desde el lavador de gases del secador.
65. Por lo tanto, la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente impide determinar el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales negativos, generados por las actividades de refinación de Azúcar, representado un riesgo a la salud o el ambiente.
66. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, y teniendo en cuenta la solicitud de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Casa Grande presentada por el administrado ante PRODUCE, corresponde variar la medida correctiva ordenada mediante la resolución Directoral, reformulándola del siguiente modo:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:  i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Hasta la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación:  i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Azúcar de la Planta Casa Grande.		<p>deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
	<p><u>Solo en caso de ser denegada la solicitud</u> la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, el administrado deberá proceder con desmontar la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande en la que se realiza el proceso de refinación del azúcar.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta negativa por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contemple:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>27</sup> parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el desmontaje de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

67. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad competente a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, en el que contemple la actividad de refinación de azúcar, no declarada en el PAMA de la Planta Casa Grande.

27

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva y copia de la resolución de aprobación. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección otorga un plazo de seis (6) meses contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, tiempo que se considera en base a lo sustentado por el administrado en su recurso de reconsideración, en el Informe Oral y por tratarse de que el plazo para la ejecución de la medida correctiva depende de la Autoridad Certificadora y no del administrado. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
70. **Asimismo, cabe señalar que, antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, el administrado se encuentra facultado a solicitar la ampliación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del RPAS<sup>28</sup>.**
71. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para controlar cualquier tipo de impacto ambiental, dicha acción permitirá tomar medidas de control de los aspectos ambientales, provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar no declaradas en su PAMA, a fin de evitar la afectación de la Calidad de Aire y la salud de las personas.
72. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios<sup>29</sup> (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de quince (15) días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
73. En ese sentido se considera el plazo para la ejecución de la medida correctiva de treinta tres (33) días hábiles, considerando el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la búsqueda de proveedores

<sup>28</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

<sup>29</sup> Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.

- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.  
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponibles en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 10.12.2018].

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

que brinden el servicio, (ii) cotización del servicio, (iii) la toma de muestras y (iv) el reporte de resultados a través de los Informes de ensayo.

74. Sobre este punto, es pertinente señalar que, el administrado con fechas 30 de abril y 16 de mayo de 2019, ha informado sobre las acciones de control que ha implementado en la refinería, las cuales consisten en el monitoreo ambiental realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. – SAG, con Registro N° LE-047, realizado del 8 al 10 de abril de 2019.
75. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el referido Informe de Monitoreo Ambiental éste tiene como objetivo determinar y evaluar la calidad ambiental en el área de influencia de la Planta de Azúcar Refinada, para lo cual se realizó el monitoreo de los componentes de efluente industrial, calidad de aire y ruido ambiental.
76. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 132301-2019, 132304-2019, 132309-2019 y 132310-2019<sup>30</sup>, que sustentan los resultados de monitoreo de efluente industrial, calidad de aire y ruido ambiental, se verifica que dichos reportes cuentan con sello de acreditación de INACAL e IAS, es decir, fueron realizados con metodologías acreditadas.
77. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

**Resultados de monitoreo de efluente industrial  
(Punto de muestreo EF-01)**

Parámetros	Unidad	Resultados	Valor de comparación	Observación
pH	mg/L	8.31	6 – 9 <sup>(1)</sup>	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	9.44	50 <sup>(1)</sup>	Cumple
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	44.4	250 <sup>(1)</sup>	Cumple
Nitrógeno total	mg/L	1.42	10 <sup>(1)</sup>	Cumple
Fósforo Total	mg/L	0.049	2 <sup>(1)</sup>	Cumple
Aceites y grasas	mg/L	<0.5	10 <sup>(1)</sup>	Cumple
Sólidos en suspensión totales	mg/L	6.37	50 <sup>(1)</sup>	Cumple
Temperatura	°C	26.5	< 3 <sup>(1)</sup>	-
Bacterias coliformes totales	NMP/100ml	330	400 <sup>(1)</sup>	Cumple
Nematodos (Ascaris)	Unidades/Litro	<1	≤ 1 <sup>(2)</sup>	Cumple
Nematodos (Trichuris)	Unidades/Litro	<1	≤ 1 <sup>(2)</sup>	Cumple
Nematodos (Anquilostomas)	Unidades/Litro	<1	≤ 1 <sup>(2)</sup>	Cumple

(1) Guía del Banco Mundial para Fabricación de Azúcar

(2) Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura por la OMS

**Resultados de monitoreo de calidad de aire  
(Puntos de muestreo CA-01 y CA-02)**

Parámetros	Unidad	Resultados		D.S. N° 003-2017-MINAM	Observación
		CA-01	CA-02		
PM-10	µg/m3	51.04	95.44	100	Cumple
PM-2.5	µg/m3	23.63	43.32	50	Cumple
CO	µg/m3	<600	<600	10000	Cumple
SO2	µg/m3	<13	<13	250	Cumple

<sup>30</sup> Folios 395 al 406 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

NO2	µg/m3	<3.33	<3.33	200	Cumple
H2S	µg/m3	<2.361	<2.361	150	Cumple
O3	µg/m3	<2.7	<2.7	100	Cumple
Benceno	µg/m3	<0.539	<0.539	2	Cumple

**Resultados de monitoreo de ruido ambiental  
(Puntos de muestreo RA-01 y RA-02)**

Horario	Parámetros	Unidad	Resultados		D.S. N° 085-2003-PCM	Observación
			RA-01	RA-02		
Diurno	LAeqT	dB	65.1	66.6	80	Cumple
Nocturno	LAeqT	dB	57.4	58.5	70	Cumple

78. De los resultados obtenidos, **se verifica que los componentes cumplen con los valores de referencia**; no obstante, ello no exime al administrado de la responsabilidad por haber instalado la Planta de Azúcar Refinada sin la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, por lo que, deberá seguir acreditando las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar, tal como se ha establecido en la presente medida correctiva, hasta la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA.
79. La tercera medida correctiva se ejecutará, **solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora** y no como señala el administrado cuando se venza el plazo para acreditar la primera medida correctiva; y tiene por finalidad, el desmontaje de la instalación relacionada a la Refinación del Azúcar no declarada en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Casa Grande.
80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva dictada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades para el desmontaje de la instalación de Refinación de Azúcar y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
81. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
82. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección, según corresponda.

### **III.3.2 Tabla N° 2 de la Resolución Directoral**

83. En su recurso de reconsideración y en el informe oral, el administrado indica en primer lugar que, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2019 solicitó se vuelva a notificar la Resolución Directoral, debido a que la página donde se describe la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 estaba mal impresa, siendo difícil leer con la claridad lo redactado.
84. Al respecto, se debe indicar que, con fecha 22 de mayo de 2019 se procedió a la entrega de una copia de la Resolución Directoral, en atención a la solicitud

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

formulada por el administrado mediante escrito con Registro N° 27184 del 20 de marzo de 2019, la cual fue debidamente notificada el 6 de marzo de 2019, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.

85. Por otro lado, tanto en su recurso de reconsideración como en el informe oral, el administrado señala que, al igual que en relación a la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, las obligaciones y plazos de la medida correctiva son imposibles de cumplir tanto jurídica como materialmente, puesto que, se ha dispuesto que realicen un imposible jurídico, ya que la normativa no contempla la actualización del PAMA, por lo que exigir que actualicen dicho instrumento de gestión ambiental es un despropósito.
86. En ese sentido, el administrado señala que lo que sí está permitido y ha sido recomendado por PRODUCE, es la actualización del Plan de manejo ambiental del PAMA, incorporando a la PTAR doméstica como componente para su control ambiental, manejo ambiental y posterior supervisión por parte de la autoridad ambiental.
87. Al respecto, corresponde indicar, al igual que se precisó en el numeral 54 de la presente Resolución que, la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 está referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Casa Grande, no obstante, debido a una falta de precisión en la redacción de dicha medida se consignó que el administrado debe acreditar la actualización del PAMA, procedimiento que efectivamente no está contemplado en la normativa vigente sobre la materia.
88. Asimismo, el administrado alega también que resulta irrazonable se le otorgue un plazo de 90 días para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, puesto que, no está bajo su control el plazo que le vaya a tomar a PRODUCE realizar la evaluación correspondiente de su solicitud.
89. En esa misma línea, el administrado indica que, ya han transcurrido 80 días hábiles desde la presentación de su solicitud de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de su PAMA, sin que hasta el momento tenga respuesta al respecto.
90. Así, para demostrar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada es muy corto, presenta como prueba el Oficio N° 746-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, Oficio N° 1068-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y Oficio N° 1070-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, a través de los cuales PRODUCE solicita opinión técnica respecto a la actualización presentada a la ANA, Ministerio de Cultura y Ministerio de Agricultura y Riego, respectivamente, con lo que el administrado refiere que el plazo para la evaluación es aún más incierto debido a que se debe esperar la respuesta de las mencionadas entidades.

31

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

91. En virtud de ello, el administrado señala que dado que ya ha solicitado la evaluación de su actualización se indique como medida correctiva que deberá comunicar a la Dirección el resultado de dicho trámite en el plazo de 5 días hábiles de recibida la notificación que le comunica el resultado de su solicitud.
92. Sobre el particular, como ya se ha mencionado, de la revisión del portal de PRODUCE, no se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado cuente con la aprobación de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental<sup>32</sup>.
93. No obstante, la conducta infractora evidencia que el administrado habría incumplido con su compromiso ambiental establecido en el PAMA de implementar pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, en el plazo establecido.
94. El incumplimiento antes señalado, de instalar pozos sépticos no permite realizar la separación de la materia orgánica del efluente doméstico: lo cual originaría la exposición de materia orgánica al ambiente (canales de regadío), iniciando así un proceso de descomposición pudiendo generar molestias en las personas, por los olores desagradables que se generan.
95. Asimismo, dicha falta de implementación de los compromisos ambientales propiciaría la formación de lodos en los cauces de los canales de regadío, toda vez que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección por la exposición de los lodos y la posible proliferación de vectores (moscas, zancudos).
96. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la Resolución Directoral, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello generaría un riesgo de afectación negativa al ambiente y a la salud de las personas.
98. Por tanto, la medida más idónea para mitigar los posibles impactos ambientales es que el administrado cumpla con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
99. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad

<sup>32</sup>

Consulta en el Sistema en línea de PRODUCE.

Consultado: 27.05.2019 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo, a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>33</sup>.

100. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
101. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, y teniendo en cuenta la solicitud de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Casa Grande presentada por el administrado ante PRODUCE, corresponde variar la medida correctiva ordenada mediante la resolución Directoral, reformulándola del siguiente modo:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:  - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de

33

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Manejo Ambiental.			<p>pozos sépticos en la Planta Casa Grande.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>Solo en caso de ser denegada la actualización del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme se encuentra establecido en su PAMA.</p>	<p>Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas</li> <li>- Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos.</li> <li>- Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.</p>

102. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad competente a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, en el que contemple una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande.
103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección otorga un plazo de seis (6) meses contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, tiempo que se considera en base a lo sustentado por el administrado en su recurso de reconsideración, en el Informe Oral y por tratarse de que el plazo para la ejecución de la medida correctiva depende de la Autoridad Certificadora y no del administrado. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
104. **Asimismo, cabe señalar que, antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, el administrado se encuentra facultado a solicitar la ampliación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del RPAS<sup>34</sup>.**

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

105. No obstante, **solo en caso de ser denegada la solicitud** de actualización Plan de Manejo Ambiental del instrumento de gestión ambiental el administrado procederá a implementar los pozos sépticos, cuyo plazo es de sesenta (60) días hábiles. Para el cumplimiento de la medida correctiva se tomó como referencia a la contratación pública del mejoramiento del servicio de agua para el riego de canal de Tierra Colorada, Minas de Joras y Salucum, de la comunidad campesina de Joras – Ayabaca, cuyo código de SNIP es el N° 2254677<sup>35</sup>, el cual establece un plazo de 60 días hábiles para su ejecución.
106. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante esta Dirección los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, según corresponda.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Casa Grande S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 0260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019 en el extremo referido al hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP y en consecuencia el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Casa Grande S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 0260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019 en el extremo referido a la variación de las medidas correctivas dictadas en las Tablas N° 1 y 2 de la indicada Resolución Directoral,

**Artículo 3°.- VARIAR** las medidas correctivas impuestas a **Casa Grande S.A.A.**, en las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 0260-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Casa Grande S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 0260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019 en el extremo referido a los hechos imputados N° 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

<sup>35</sup> Contratación pública del Mejoramiento del servicio de agua para el riego de canal Tierra Colorada, Minas de Joras y Salucum, de la comunidad campesina de Joras – Ayabaca, código de SNIP N° 2254677  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>  
Recuperado el 27 de agosto de 2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5°.** - Confirmar la Resolución Directoral N° 0260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Casa Grande S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales N° 1, 2, 3, 4 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 6°.**- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.** - Informar a **Casa Grande S.A.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

<sup>36</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08305373"



08305373